

leg 2874-2017

Expediente N° 080-2017/MARC/ADM/LBC

Caso arbitral
INGENIERÍA ELÉCTRICA INTEGRAL S.A.C – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

Lima, 5 de marzo de 2020

Señores

HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

Av. Arequipa N° 810 piso 9

Cercado de Lima.-

Atención: Procuraduría Pública



Referencia: INGENIERÍA ELÉCTRICA INTEGRAL – HOSPITAL ARZOBISPO LOAYZA

De mi consideración:

Por especial encargo de la doctora Larisa Saavedra Martinez, Árbitro Única, encargada de resolver las controversias del caso de la referencia, cumpla con notificarles el Laudo Arbitral de Derecho, expedido mediante Resolución N° 23 de fecha 5 de marzo de 2020, el misma que consta de cuarenta y tres (43) folios.

Atentamente,


LUCIANO BARCHI CAMPUZANO
Secretario Arbitral

Adjunto: Laudo Arbitral de fecha 5 de marzo de 2020 (43 folios).

El soporte ideal para su arbitraje

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: INGENIERÍA ELÉCTRICA INTEGRAL S.A.C. (en adelante, DEMANDANTE o CONTRATISTA)

DEMANDADO: HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA (en adelante, DEMANDADA o ENTIDAD).

TIPO DE ARBITRAJE: AD HOC, NACIONAL Y DE DERECHO

ÁRBITRA ÚNICA: LARISA SAAVEDRA MARTÍNEZ

SECRETARÍA ARBITRAL: MARC PERÚ - LUCIANO BARCHI CAMPUZANO

RESOLUCIÓN N° 23

En Lima, a los 5 días del mes de marzo del año dos mil veinte, la Árbitra Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada:

I. DECLARACIÓN

1. La Árbitra Única declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, la Árbitra Única emite el Laudo de Derecho correspondiente.

II. ANTECEDENTES

II.1 EL CONVENIO ARBITRAL

3. El 28 de noviembre de 2016, el CONTRATISTA y la ENTIDAD, suscribieron el Contrato N° 223-2016-HNAL para la «Contratación del Servicio de Mantenimiento de Infraestructura de Tópicos y Baños del Servicio de Quemados» – Ítem N° 1: Baños (en adelante, CONTRATO)
4. De acuerdo a la Cláusula Décima Quinta del CONTRATO y, en aplicación del artículo 185 del Reglamento de la Ley de Contrataciones aplicable, el arbitraje será **AD HOC**, **NACIONAL** y de **DERECHO**.

II.2 INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE

5. Con fecha 26 de octubre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, oportunidad en la que la Árbitra Única declaró haber sido debidamente designada, de conformidad al convenio arbitral y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenía ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes.

II.3 SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como sede del Tribunal Arbitral la Calle Ramón Ribeyro N° 672, Oficina 101, Distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

II.4 NORMATIVIDAD APLICABLE

7. La regla N° 6 del Acta de Instalación indica que, en virtud del artículo 45.3 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, Ley), las normas aplicables al presente arbitraje deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación: (i) Constitución Política

del Perú; (ii) la Ley de Contrataciones del Estado la LEY; (iii) el Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado (en adelante, REGLAMENTO); (iv) normas de derecho público; y (v) normas de derecho privado.

8. Además, la misma regla señala que el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, será aplicable de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

II.5 POSICIONES DE LAS PARTES

DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA EL CONTRATISTA

9. Con fecha 9 de noviembre de 2017, el CONTRATISTA presentó su demanda arbitral, formulando las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión.-** Se ordene la emisión del certificado de conformidad del servicio.
- **Segunda Pretensión.-** Se determine la validez de la resolución del contrato promovida por el Contratista y la invalidez de la resolución del contrato promovida por la Entidad.
- **Tercera Pretensión.-** Se ordene el pago del servicio contratado por el valor de S/59,400.00 (Cincuenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles), más los intereses legales que se devenguen desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha real de cancelación.
- **Cuarta Pretensión.-** Que la Entidad asuma la totalidad de los gastos arbitrales (costas y costos) que demande el proceso arbitral.

10. El CONTRATISTA indica que con fecha 28 de noviembre de 2016, suscribió con la ENTIDAD el CONTRATO para brindar el "Servicio de mantenimiento de infraestructura de baños del servicio de quemados".

11. Con fecha 26 de enero de 2017, señala el DEMANDANTE, firmó el acta de entrega de ambiente a intervenir, y acto inmediatamente posterior comunicó a la Entidad la incompatibilidad del Expediente Técnico entre las especificaciones técnicas, planos y análisis de precios unitarios referente al lavachatas de acero inoxidable.

12. El CONTRATISTA agrega que, luego de recabar la información técnica sustentatoria, con fecha 3 de febrero de 2017, presentó la Carta Nro. 08-2017-INGELECSAC dirigida al área de Servicios Generales pidiendo absolución de Consultas, entre ellas la aprobación del lavachatas de acero inoxidable acorde al proyecto, objetivo y finalidad.

13. Con fecha 9 de febrero de 2017, el DEMANDANTE indica que, a través de la Carta N° 10-2017-INGELECSASAC reiteró las consultas y solicitó la aprobación de lavachatas de acero inoxidable dirigida al Área de Logística. Asimismo, señala que, mediante la Carta N° 11-2017-INGELECSASAC de fecha 10 de febrero de 2017, complementó la solicitud de aprobación de lavachatas de acero inoxidable adjuntando cotizaciones, información técnica sobre requerimientos no considerados en el expediente técnico, entre otros.
14. El CONTRATISTA manifiesta que, mediante Acta de Aprobación de Equipos de Lavachatas de Acero Inoxidable de fecha 3 de febrero de 2017, se aprueba la instalación del lavachatas de acero inoxidable por parte del Área Usuaría representada por la Dra. Silvia Escalante Canorio.
15. Mediante Carta N° 012-2017-INGELECSA S.A.C. de fecha 14 de febrero de 2017, el DEMANDANTE señala que solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 por tiempo de aprobación de lavachatas de acero inoxidable y ejecución de suministro e instalación.
16. Al respecto, el CONTRATISTA manifiesta que, a través de Carta N°40-0EA-2017-HNAL, de fecha de recepción 27 de febrero de 2017, recibió la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo, con el que le habrían brindado 7 días calendarios para culminar el servicio. Esta parte agrega que, la ENTIDAD le indicó que debían respetar las características de los bienes ofertados y que además debían ceñirse al artículo 14 del REGLAMENTO.
17. El DEMANDANTE señala que, con fecha 1 de marzo de 2017, suscribió el Acta de Recepción y Conformidad del servicio por parte del Área Usuaría. Agrega esta parte que, con el Informe No 29-RFVB –OSGM-HNAL-2017 del Proyectista del expediente, ingeniero Villacorta Bazán, declara que no consideró en el expediente técnico un lavachatas automático.
18. El CONTRATISTA indica que, mediante Carta N° 024-2017-INGELECSA SAC del 10 de marzo de 2017 solicitó la conformidad del servicio, adjuntando el Acta de Conformidad suscrita por el Área Usuaría y el informe de la Dra. Escalante, en el cual se declarara que el objetivo del servicio se cumple y que no se requiere ni se ha requerido una lavadora automática de chatas.
19. El DEMANDANTE manifiesta que, mediante Carta N° 014-2017-INGELECSA S.A.C. de fecha 25 de febrero de 2017, comunicó a la ENTIDAD la culminación de servicio dentro del plazo contractual.
20. El CONTRATISTA expresa que, a través del acta de fecha 25 de febrero de 2017, la DEMANDADA le formula observaciones al servicio, y que con fecha 1 de marzo de 2017 se culmina el levantamiento de observaciones.

21. Así, el DEMANDANTE apunta que, mediante Carta N° 017-2017-INGELECASA SAC de fecha 2 de marzo de 2017, informó a la Entidad la culminación del levantamiento de las observaciones y reiteró la solicitud de conformidad.
22. El CONTRATISTA señala que, a través de Carta N° 018-2017-INGELECASA SAC de fecha 6 de marzo de 2017, solicitó a la ENTIDAD la información de desagregado de partida y estudio de mercado referente al servicio prestado, pero que este nunca le habría sido remitido.
23. Mediante Carta N° 023-2017-INGELECASA S.A.C, de fecha 7 de marzo de 2017, el CONTRATISTA indica que solicitó la conformidad del servicio, comunicó el cumplimiento del servicio y la instalación de una lavachatas que sería de características superiores a las indicadas en la orden de servicio. Añade esta parte que, la instalación de una lavachatas automática, no estaba previsto en las especificaciones técnicas.
24. El DEMANDANTE manifiesta que, a través de la Carta N° 029-2017-INGELECASA S.A.C, de fecha 11 de abril de 2017, se sustentó que la conformidad y pago del servicio en que el Informe del Proyectista del expediente, ingeniero Villacorta Bazán, declara que el proyectista no consideró un lavachatas automático.
25. Sin embargo, señala el CONTRATISTA que, mediante la Carta No 37-OEA-2017 HNAL, de fecha 24 de abril de 2017, la ENTIDAD le manifestó que no cumplió con la instalación del lavachatas automático solicitado en el expediente técnico, por lo que le otorgó 5 días para que levante dicha observación, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
26. Ante ello, el DEMANDANTE manifiesta que, con Carta No 31-2017-INGELECASA SAC, de fecha 27 de abril de 2017, absolvió el requerimiento y además formuló un apercibimiento a la ENTIDAD para que se pronuncie por el adicional que depararía instalar un lavachatas automático, concediendo un plazo para que emita la conformidad, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Ello, dado que este no habría sido pedido en las bases y además de que las instalaciones del Hospital no estarían adecuadas para el uso de dicho bien. El apercibimiento se extendió, según lo manifestado por el CONTRATISTA, a que en caso de no desear el adicional debían emitir la conformidad respectiva, dado que se habría culminado el servicio brindado de la lavachata de acero inoxidable acorde con lo establecido en los Términos de Referencia.
27. En ese sentido, alega el DEMANDANTE que, mediante Carta No 31-2017-INGELECASA SAC, de fecha 23 de mayo de 2017, ante la falta de pronunciamiento del DEMANDADO, respecto a su requerimiento, procedió a resolver el contrato, extinguiendo el vínculo contractual.

28. El CONTRATISTA señala que, luego de ello, solicitó la conciliación dentro de los plazos de caducidad y posteriormente el arbitraje.

Sobre la primera pretensión de la demanda

29. El CONTRATISTA afirma que la prestación habría sido configurada defectuosamente, lo que motivó que formulara un conjunto de consultas a fin de poder identificar en todos sus términos lo que debía prestar.
30. El DEMANDANTE manifiesta que en los Términos de Referencia y en el expediente habían contradicciones, ya que se habría introducido erróneamente el requerimiento de una lavachata automática cuando todas las especificaciones restantes se referían a una lavachatas de acero inoxidable de determinada característica. De la revisión de estas especificaciones, agrega el CONTRATISTA, se advertía la imposibilidad de adquirir e instalar la máquina lavadora de chatas automática, pues no habría estado acorde con los planos de instalaciones sanitarias, eléctricas y arquitectura, por lo que requerirían trabajos adicionales que superarían el 25% del monto contratado, tales como: cambio de diámetro de tuberías y replanteo de planos de instalaciones sanitarias y eléctricas al requerir sistemas de agua blanda para el cableado, rangos de presión específicos con manómetros, tanque hidroneumático con su nuevo sistema de distribución, base de concreto, redistribución de la arquitectura, además de ser un equipo que cuesta en promedio \$10 000.00 solo como suministro y requiere 2 meses de importación, siendo nuestro plazo contractual solo 24 días.
31. En atención a ello, el DEMANDANTE señala que a todas luces se trataba de un error al momento de añadir un tipo de lavachatas que sea automático, cuando todas las especificaciones estarían configuradas para que se instale uno convencional de ciertas características.
32. El CONTRATISTA expresa que, ante la consulta al Área Usaria, está habría declarado que no requería un lavachatas automático y que no lo habría solicitado, por lo que habría dado su conformidad en reiteradas oportunidades.
33. El DEMANDANTE afirma que le habrían remitido el informe del proyectista en el cual se reconocería que el servicio no había sido concebido para que se instale una máquina lavadora de chatas y que, para sus instalaciones, al no guardar relación con el expediente técnico en cuanto a los planos, serían necesarios trabajos adicionales.
34. Así, el CONTRATISTA manifiesta que la demostración que lo pedido no había sido debidamente configurado y que se requería un pronunciamiento del área usuaria y del área técnica, está dado en los pronunciamientos emitidos por el responsable del área usuaria cuando

emite el Acta de aprobación de equipos de lavachatas de acero inoxidable de fecha 3 de febrero de 2017, en el cual se habría aprobado la lavachatas de acero inoxidable por el Área Usuaria representada por la doctora Silvia Escalante. Esta parte agrega que, la referida profesional, con fecha 1 de marzo de 2017, también habría suscrito el Acta de Recepción y conformidad del servicio como representante del Área Usuaria. En ambos documentos, indica el DEMANDANTE, la ENTIDAD habría dejado establecido que no requería un lavachatas automático y que dicho bien para su instalación incluso requería de otros trabajos menores para su adecuado funcionamiento, siendo aprobado por el área usuaria el lavachatas instalado, luego de haber revisado las alternativas que brindaba el mercado.

35. De esta forma, sostiene que no es posible exigírsele una prestación idéntica si esta no fue debidamente configurada y si, además, esta no podía instalarse en las instalaciones del DEMANDADO; de esta manera, se descartaría la obligación de suministrar e instalar una lavachata automática.
36. El DEMANDANTE expresa que el acta de observaciones formulada por la ENTIDAD y el apercibimiento de resolución de contrato solo presentaría cuestionamientos al lavachata, ya que las demás prestaciones habrían sido cumplidas y levantadas en cuando a las observaciones menores.

Sobre la segunda pretensión de la demanda

37. El CONTRATISTA, señala que ambas partes habrían resuelto el CONTRATO cumpliendo con el procedimiento previsto para ello, por lo que la controversia, se centraría en determinar si la causal invocada por la ENTIDAD es válida y lo mismo respecto de la causal del DEMANDANTE.
38. El DEMANDANTE, afirma que la causal sería la misma y común a ambas partes, ya que la controversia estaría basada en determinar si es que el CONTRATISTA, debió suministrar una lavachata automática o una lavachata de acero inoxidable circular de una poza con kit de accesorios sanitarios.
39. El CONTRATISTA, indica que debe tenerse en cuenta el Informe N° 29-RFVB-OSGM-HNAL-2017, del proyectista del expediente, en el cual se habría declarado que no se requeriría una lavachata automática, sino una de acero inoxidable circular de una poza con kit de accesorios sanitarios.
40. De esta manera, el DEMANDANTE, manifiesta que la prestación no solo habría sido cumplida en los términos aceptados por el Área Usuaria, sino que todo el servicio se encontraría en pleno funcionamiento desde el primer día de su entrega, con lo cual, precisa el CONTRATISTA, se podría sostener que la incompatibilidad de los documentos contractuales no

habría afectado el cumplimiento de la obligación, ya que estos habrían sido superados por la acción del Área Usuaría.

Sobre la tercera pretensión de la demanda

41. El CONTRATISTA sostiene que la ENTIDAD, en tanto se ha solicitado se ordene la emisión de la conformidad, cumpla en el plazo señalado en el artículo 149 del REGLAMENTO con efectuar el pago de la contraprestación pactada, la cual ascendería a S/59 400.00 (Cincuenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles), más los intereses legales respectivos computados desde la fecha en que debió pagarse la obligación hasta la fecha real y efectiva de pago.

Sobre la cuarta pretensión de la demanda

42. El DEMANDANTE solicita el pago de costos y costas del presente proceso arbitral que comprenden los honorarios del árbitro, de la secretaria arbitral y de la defensa legal que ha comprometido la CONTRATISTA, en tanto, la ENTIDAD habría promovido la resolución del contrato y al no cancelar el saldo a favor.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR LA ENTIDAD

43. Con fecha 12 de febrero de 2018, la DEMANDADA, presentó su contestación de demanda y reconvenición a la demanda arbitral.

Sobre la primera pretensión de la demanda

44. Respecto a lo alegado por el CONTRATISTA, que existiría certificado de conformidad del servicio, la DEMANDADA manifiesta que conforme a la Cláusula Séptima del CONTRATO, la conformidad la otorgaría la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento y estaría supeditada al visto bueno de las instalaciones por parte del Área Usuaría (Servicio de Cirugía Plástica y Quemados). Así, la ENTIDAD afirma que el Acta de Conformidad del Servicio debía estar suscrita por ambas áreas.
45. La DEMANDADA, apunta a que el acta acompañada por el CONTRATISTA como anexo A-K de su escrito de demanda, no contaría con la firma de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, por tanto, no existiría conformidad.
46. La ENTIDAD, afirma que, conforme se advierte de las especificaciones de los Términos de Referencia, esta parte requirió lo siguiente: "5.03 LAVADORA AUTOMÁTICA DE CHATAS DE ACERO INOXIDABLE". Sin embargo, asegura la DEMANDADA, el CONTRATISTA habría instalado un equipo que no se ajustaría a lo requerido originalmente en el CONTRATO.

47. Agrega la DEMANDADA que, lo instalado por el CONTRATISTA tendría una configuración física que diferiría con lo ofertado inicialmente, no tendría las condiciones especificadas para su funcionamiento y los niveles de bioseguridad requeridos, hecho que afectaría la eficiencia del lavado de chatas. Así, esta parte asegura que se habrían incumplido las siguientes condiciones:

- Temperatura de desinfección sobre los 93°C
- 60°C a 300°C Termostato de seguridad
- 63 dB Nivel de ruido
- Funcionamiento de agua fría y caliente a una presión de 3 bar
- Caudal de agua fría y caliente a 9,7 Lts. / min
- Funcionamiento con agua caliente a 16°C de temperatura
- Funcionamiento con agua fría a 50°C de temperatura
- Energía eléctrica 220V 50/60 Hz
- Capacidad bomba 0,5 Hp

48. Asimismo, la ENTIDAD aduce que adolecería de las siguientes características técnicas contempladas en los TDR:

1. Vaciado, limpieza, desinfección, enjuague y secado con aire filtrado.
2. Cámara de lavado con barrera sanitaria (Puerta con sistema de bloqueo de seguridad durante funcionamiento)
3. Inyección de agua a alta presión con aspersores
4. Puerta con Rack para chatas
5. Cámara terminada con sifón de 4"
6. Autogenerado de vapor eléctrico
7. 03 Programas de lavado y desinfección (normal, suave, intensivo)
8. Sistema de desconexión automática contra eventos de falla
9. Prueba de reducción bacteriana 100% efectiva

49. Así, la DEMANDADA, asegura que el CONTRATISTA habría instalado un equipo que no se ajustaría a lo requerido originalmente en el CONTRATO, no cumpliría con las especificaciones técnicas establecidas en el Términos de Referencia y no configuraría una mejora tecnológica, motivo por el cual no se podría otorgar conformidad a un servicio que incumpliría con los requerimientos establecidos y con el ofrecimiento efectuado por el propio DEMANDANTE.

50. La ENTIDAD indica que, con fecha 25 de febrero de 2017, último día de entrega del servicio, se habría suscrito el Acta de Observaciones, en la cual se habrían observado cinco (5) aspectos del mismo y se le habría otorgado un plazo de cuatro (4) días para su levantamiento, lo cual no habría sido realizado por el CONTRATISTA.

51. La DEMANDADA manifiesta que el incumplimiento antes señalado, se advertiría del Informe N° 27-JASP-OSGM-HNAL-2017, emitido por la arquitecta responsable del servicio, en el que habría informado lo siguiente:

"1. Contratista entregó el servicio con observaciones el 25 de febrero, y se le otorgó 4 días para levantar dichas observaciones, las cuales levantó para el 02 de marzo a excepción del Lavachatas, motivo por el cual la Oficina de Servicios Generales NO DA SU CONFORMIDAD (...); 2.- Contratista NO CUMPLIÓ con la instalación del lavachatas solicitado en el expediente técnico"

52. La ENTIDAD, sostiene además que, conforme al Informe N° 084-2017-MASQ-OSGM-HNAL, emitido por el ingeniero mecánico electricista Miguel Ángel Soria Quispe, se informa textual y gráficamente las diferencias que habrían existido entre el bien ofertado en atención al Anexo N° 03 de la propuesta técnica y el bien instalado, concluyendo que el equipo instalado no cumplía con las especificaciones técnicas establecidas en el Términos de Referencia y tampoco configurarían una mejora tecnológica.

Sobre la segunda pretensión de la demanda

53. La DEMANDADA manifiesta que, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, notificó al CONTRATISTA la Carta Notarial N° 29290-17 de fecha 24 de abril de 2017, con el requerimiento de cumplimiento de prestaciones contractuales por el plazo máximo de 05 días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO; pero que, sin embargo, el DEMANDANTE no habría cumplido con subsanar dichas observaciones.
54. De otro lado, la ENTIDAD señala que la resolución de contrato efectuada por el DEMANDANTE carecería de validez por cuanto las Carta N° 31-2017-INGELEC SA S.A.C. de fechas 27 de abril y 23 de mayo de 2017, no cumplirían con el procedimiento establecido en el artículo 136° del REGLAMENTO.
55. Sustenta ello afirmando que la Carta N° 31-2017-INGELEC SA S.A.C. del 27 de abril de 2017 con la que requeriría a la ENTIDAD el cumplimiento de obligaciones, no habría establecido plazo para su cumplimiento, lo que incumpliría el primer párrafo del mencionado artículo 136.
56. Por otro lado, en el caso de la Carta N° 31-2017-INGELEC SA S.A.C. del 23 de mayo de 2017, sería habría emitido de forma simple, es decir, no habría sido una carta notarial, por lo que incumpliría con lo establecido en el tercer párrafo del citado artículo 136.

Sobre la tercera pretensión de la demanda

57. Respecto a esta pretensión, la DEMANDADA señala que de conformidad al artículo 149 del REGLAMENTO, existe un procedimiento para el pago de la contraprestación, es decir, que para que la ENTIDAD pueda efectuar el trámite de pago debe recibir de manera formal y completa los comprobantes de pago y la conformidad del servicio.
58. Sin embargo, añade la DEMANDADA, el servicio prestado por el CONTRATISTA no contaría con la conformidad, en tanto, este no habría cumplido con levantar las observaciones efectuadas al equipo lavachatas, por lo que la ENTIDAD no podría efectuar el trámite del pago alguno.

Sobre la cuarta pretensión de la demanda

59. Al respecto, la DEMANDADA señala que, habiendo existido incumplimiento de sus obligaciones contractuales por parte del DEMANDANTE, correspondería que se declare infundada la demanda, condenándose a dicha parte con el pago de las costas y costos arbitrales.

DE LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR LA ENTIDAD

60. La ENTIDAD, además de contestar la demanda, presentó su reconvencción con las siguientes pretensiones:

- **Primera Pretensión.-** Se declare la invalidez e ineficacia de la resolución de contrato efectuada por el CONTRATISTA, por no haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 136 del REGLAMENTO.
- **Segunda Pretensión.-** Se declare que el CONTRATISTA incumplió con sus obligaciones contractuales al haber instalado un equipo que no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en los Términos de Referencia, habiendo incumplido con el Anexo 3 de su propuesta técnica (declaración jurada).
- **Tercera Pretensión.-** Se condene al CONTRATISTA al pago de la totalidad de costas y costos del proceso.

61. En relación a la primera pretensión, la ENTIDAD señala que para que la resolución contractual sea válida y surta efectos jurídicos debe cumplirse con la formalidad establecida en el artículo 136 del REGLAMENTO. Sin embargo, la DEMANDADA afirma que el CONTRATISTA, a través de sus cartas de fecha 27 de abril y 23 de mayo de 2017, habría incumplido el procedimiento establecido en dicha norma y, por lo tanto, carecería de validez y eficacia, debiendo declararse, por lo tanto, su nulidad.

62. Respecto a su segunda pretensión, la ENTIDAD alega que el CONTRATISTA ha instalado un equipo que no se ajusta a lo requerido originalmente en el CONTRATO, motivo por el cual no se podría otorgar conformidad.
63. En este punto, la DEMANDADA reitera que con fecha 25 de febrero de 2017, último día de entrega del servicio, se suscribió un acta de observaciones del servicio, sin que el DEMANDANTE haya cumplido con levantar las observaciones. Lo antes referido, agrega la ENTIDAD se sustentarían en los Informes N° 27-JASP-OSGM-HNAL-2017 y N° 084-2017-MASQ-OSGM-HNAL.
64. Finalmente, respecto a la tercera pretensión, la DEMANDADA solicita que, considerando el incumplimiento contractual en el que habría incurrido el CONTRATISTA, se le condene al pago de la totalidad de las costas y costos del proceso.

DE LA ABSOLUCIÓN A LA RECONVENCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRATISTA

65. Respecto a la primera pretensión de la reconvencción, el DEMANDANTE afirma que la ENTIDAD sí habría tomado conocimiento de la comunicación que resolvía el CONTRATO, ya que ella contaría con el sello de recepción de la DEMANDADA.
66. En cuanto al plazo que, según la ENTIDAD, el CONTRATISTA habría omitido consignar, esta parte señala que el artículo 136 del REGLAMENTO establece un plazo para subsanar los incumplimientos, por lo que el plazo de cinco (5) días se encontraría previsto en la norma legal. Agrega el DEMANDANTE que la DEMANDADA no cumplió con el apercibimiento en dicho plazo y que además esta se encontraría en desacuerdo con el requerimiento, en tanto que, postula que el servicio no fue cumplido.
67. Respecto a la segunda pretensión de la reconvencción, el CONTRATISTA indica que los requerimientos técnicos mínimos no establecían una obligación expresa e indubitable para instalar una lavachatas automática, principalmente en los planos.
68. En consecuencia, el DEMANDANTE expresa que, desde un inicio habría formulado consulta para la aprobación de instalación del lavachatas mecánico. Esta parte alega que plasmó su pedido en el cuaderno del servicio (asientos del 10 de febrero de 2017 y respuesta de la supervisora de fecha 10 y 14 de febrero de 2017, así como en el asiento 13). Según indica el CONTRATISTA, lo propuesto cumplía con la finalidad del servicio, por lo que instaló el lavachatas mecánico con la aprobación del área usuaria. Este hecho, asegura el DEMANDANTE, no fue denegado por la responsable técnica del servicio, arquitecta Janet Aida Silva Peredo. Sin embargo, precisa el CONTRATISTA dicha profesional luego emitiría dos informes

contrarios a su posición inicial.

69. El CONTRATISTA afirma que la mención del lavachatas automática estaría consignada en el presupuesto por error, ya que, pese a sus reiterados pedidos, la ENTIDAD nunca habría entregado el desgregado de partidas y estudio de mercado para demostrar que el lavachatas costaba el precio promedio puesto en el precio referencial.
70. De esta forma, el DEMANDADO manifiesta que no se le puede exigir una prestación idéntica si esta no fue debidamente configurada y si esta no podía instalarse en el Hospital Loayza; es decir, en tanto la ENTIDAD no se habría pronunciado para aprobar las prestaciones adicionales para adecuar el suministro e instalación de un lavachatas automático, ahora no podría negarse la emisión del certificado de conformidad.
71. Asimismo, el CONTRATISTA señala que resulta de aplicación el artículo 142 del REGLAMENTO, ya que se habría acordado la modificación de los Términos de Referencia cumpliendo con el objeto del CONTRATO, al producirse un hecho sobreviniente que implicaba la indefinición de qué equipo colocar.
72. Igualmente, el DEMANDANTE expresa que lo que da origen a la conformidad es el visto bueno del área técnica usuaria del servicio. Aceptación que, a entender del CONTRATISTA, habría modificado el CONTRATO.
73. Finalmente, respecto a la tercera pretensión de la reconvención, el DEMANDANTE niega la misma por considerar que sería la ENTIDAD quien no habría cumplido con el CONTRATO.

III. DEL PROCESO ARBITRAL

III. 1 De la determinación de puntos controvertidos

74. Luego de la presentación de los escritos postulatorios, con fecha 5 de noviembre de 2018 se realizó la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, acto en el cual se establecieron los puntos controvertidos en los siguientes términos:

"DE LA DEMANDA

Primer punto controvertido: *Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene al DEMANDADO otorgar a favor del DEMANDANTE el certificado de conformidad del servicio.*

Segundo punto controvertido: *Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única declare la validez de la resolución del*

Contrato N° 223-2016-HNAL «Servicio de Mantenimiento de Infraestructura del baño del Servicio de Quemados» de fecha 28 de noviembre de 2016 (en adelante CONTRATO) promovida por el DEMANDANTE y la invalidez de la resolución del CONTRATO efectuada por el DEMANDADO.

Tercer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene al DEMANDADO el pago a favor del DEMANDANTE del servicio contratado por el valor de S/ 59,400.00 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles), más los intereses legales que se devenguen desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha real de cancelación.

DE LA RECONVENCIÓN

Cuarto punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única declare que el DEMANDANTE incumplió con las obligaciones contractuales, al haber instalado un equipo que no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en los Términos de Referencia del CONTRATO y el Anexo 3 de su propuesta técnica.

Costos y costas del proceso

Además, la Árbitra Única deberá pronunciarse en el laudo acerca de los costos y su posible condena.”

75. En el acta de la audiencia antes aludida, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes con excepción a los siguientes: 1. Los documentos signados como ANEXO K, y ANEXO LL del escrito de demanda del DEMANDANTE, y 2. “Copia del Informe N° 21-JASP-OSGM-HNAL de fecha 21.02.17”, que fuera ofrecido por el DEMANDANTE a través del escrito “Absuelvo tacha y reconvencción”. Este último, en tanto que, recién se estaba poniendo a conocimiento de la ENTIDAD. Sin embargo, se debe precisar que dicho documento no fue cuestionado ni tachado por la DEMANDADA.
76. Asimismo, a través de la Resolución N° 6, incluida en la audiencia del 5 de noviembre de 2018, la Árbitra Única resolvió declarar infundada la tacha formulada por la ENTIDAD contra el panel de fotografía que acompañara el CONTRATISTA a su escrito del 1 de junio de 2018 y señaló que resolvería posteriormente la tacha formulada por la DEMANDADA contra los documentos signados como «Anexo K» y «Anexo LL» del escrito de demanda del DEMANDANTE.

III.2 Tramitación posterior y alegatos

77. Posteriormente, con fecha 10 de abril de 2019, se emitió la Resolución N° 7, otorgando a la ENTIDAD un plazo de diez (10) días hábiles, para que presente los documentos ofrecidos por el CONTRATISTA en calidad de exhibición a través de su escrito de fecha 1 de junio de 2018¹.
78. Con escrito de fecha 24 de julio de 2019, la DEMANDADA presenta documentación que habría sido solicitada en calidad de exhibición por su contraria, la misma que es puesta a conocimiento del CONTRATISTA a través de la Resolución N° 9. Asimismo, presentada la absolución por parte del DEMANDANTE, la Árbitra Única expidió la Resolución N° 10, teniendo por absuelta a dicha parte con el traslado conferido con la Resolución N° 9.
79. De otro lado, mediante la Resolución N° 11, de fecha 9 de septiembre de 2019, la Árbitra Única resolvió declarar infundada la tacha efectuada por la ENTIDAD contra los medios de prueba ofrecidos por el CONTRATISTA en los anexos «K» y «LL» de su escrito de demanda de fecha 9 de noviembre de 2017 y admitirlos a trámite.
80. Mediante la Resolución N° 15, de fecha 8 de noviembre de 2019, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgaron cinco (5) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos por escrito.
81. Con fecha 21 de noviembre de 2019, a través de la Resolución N° 18, se tuvo presente el escrito de alegatos presentado por el CONTRATISTA, se dejó constancia de que la ENTIDAD no había cumplido con presentarlos, y se citó a Audiencia de Informes Orales para el 10 de diciembre de 2019.
82. En el Acta de la Audiencia de Informes Orales, la Árbitra Única incluyó la Resolución N° 19, a través de la cual dispuso traer los autos para laudar y fijar en treinta (30) días hábiles el plazo para expedir el laudo.
83. Con la Resolución N° 20, de fecha 13 de enero de 2020, la Árbitra Única resolvió ampliar el plazo para la expedición del laudo en treinta (30) días hábiles adicionales, por lo que el nuevo plazo vencería el 5 de marzo de 2020.

IV. CONSIDERANDO

IV.1 Cuestiones preliminares

84. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

¹ Informe N° 25-JASP-OSGM-HNAL-2017 de fecha 16 de marzo de 2017 y copia del cuaderno de servicio desde los asientos de fecha 18 de mayo de 2017 hasta los asientos de fecha 23 de mayo de 2017.

- I. La Árbitra Única se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
- II. En momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- III. El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto.
- IV. La DEMANDADA fue debidamente emplazada con la demanda, absolvió la demanda arbitral dentro del plazo previsto y formuló reconvencción.
- V. El DEMANDANTE contestó la reconvencción dentro del plazo concedido.
- VI. Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios. Ejercieron la facultad de presentar alegatos por escrito y tuvieron oportunidad de informar oralmente ante la Árbitra Única en la audiencia convocada con tal fin.
- VII. La Árbitra Única está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.

IV.2 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DE FONDO SOMETIDA A DECISIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA

85. De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación a la demanda, reconvencción, contestación a la reconvencción y otros, así como de las pruebas aportadas en el presente proceso, corresponde a la Árbitra Única analizar cada uno de los puntos controvertidos establecidos.

ANÁLISIS SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene al DEMANDADO otorgar a favor del DEMANDANTE el certificado de conformidad del servicio.

86. La Árbitra Única, considera iniciar su análisis indicado que, está acreditado que con fecha 28 de noviembre de 2016, ambas partes suscribieron el Contrato N° 223-2016-HNAL para la «Contratación del Servicio de Mantenimiento de Infraestructura de Tópicos y Baños del Servicio de Quemados» - Ítem N° 1: Baños, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 035-2916-HNAL (1ra Convocatoria).

87. El referido contrato se encuentra sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, la cual proporciona reglas específicas que se aplican a los contratos administrativos celebrados entre las Entidades y los proveedores. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 76° de la Carta Magna, las normas que rigen la contratación administrativa, desde los requisitos y el procedimiento para el perfeccionamiento de los contratos, hasta su culminación, son de orden público, esto es, de obligatorio cumplimiento. Ello, en tanto que en los contratos administrativos una de las partes es la administración pública, así quienes actúan en representación de ésta se encuentran obligados a cumplir el Principio de Legalidad², en virtud del cual su actuación requiere de una habilitación legal previa, es decir, que sólo pueden hacer lo que la Ley les obliga o faculta; situación distinta a lo que ocurre en el ámbito del derecho privado, en el que prima la voluntad de las partes, las cuales pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido por Ley expresa. En consecuencia, en los contratos administrativos los actos y decisiones que adopten las Entidades o, específicamente, los responsables de gestionar el contrato, deben sujetarse a lo dispuesto por el Contrato así como al ordenamiento público de la materia establecida para el efecto en las bases integradas del procedimiento de selección del cual deriva el contrato.
88. El objeto de la contratación, conforme se advierte de autos, consistía en que el DEMANDANTE brinde el servicio de mantenimiento de la infraestructura de baños del servicio de quemados de la ENTIDAD, contando para ello con un plazo de ejecución de veinticuatro (24) días calendario.
89. Ambas partes, coinciden en señalar que durante la ejecución contractual y con posterioridad a la comunicación efectuada por el contratista que comunica la culminación del servicio, se suscribió el Acta de Observaciones en fecha 25 de febrero de 2017, observándose 05 aspectos del mismo y se otorgó al CONTRATISTA un plazo de cuatro (4) días para el levantamiento de las mismas. Ello, se desprende de lo señalado por el DEMANDANTE en el numeral 4.11 de su escrito de demanda, así como también se advierte del escrito de contestación de la demanda presentada por la ENTIDAD.
90. Dichas observaciones, alega el DEMANDANTE, habrían sido levantadas oportunamente y, motivo por el cual, la representante del Área Usaria de la ENTIDAD habría suscrito el Acta de Recepción y Conformidad con fecha 1 de marzo de 2017.

² Reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". (El resaltado es añadido).

91. Sin embargo, la DEMANDADA, manifiesta que el CONTRATISTA no habría cumplido con levantar la observación referida a la instalación del lavachatas conforme a lo solicitado en el expediente técnico y que el Acta de Recepción y Conformidad de fecha 1 de marzo de 2017, únicamente cuenta con la firma de la representante del Área Usuaría, faltando la firma del representante de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento de la ENTIDAD, según se corrobora en la Cláusula Séptima del Contrato.
92. De lo anterior, para la Árbitra Única queda claro que la discusión se centra en la observación referida al suministro e instalación del lavachatas, en tanto que no existe controversias respecto a otros aspectos del servicio efectuado por el CONTRATISTA.
93. Ahora bien, en el numeral 5.00 de los Términos de Referencia (Bases Integradas³) que forman parte del CONTRATO⁴, se detalló los aparatos y accesorios sanitarios que el CONTRATISTA debía suministrar e instalar, precisando respecto a la lavachatas, lo siguiente:

5.03 LAVADORA AUTOMÁTICA DE CHATAS DE ACERO INOXIDABLE

PROGRAMA DE LAVADO

Esta máquina deberá poseer 3 programas:

* LAVADO NORMAL: Inyección de agua alta presión y desinfección con vapor a una temperatura mayor 85°C. Este programa es el más utilizado de acuerdo a las necesidades básicas y usuales en Hospitales y clínicas. Duración del ciclo, 4 minutos aproximadamente.

* LAVADO SUAVE: Inyección de agua a alta presión, recomendable para lavado de urinarios masculinos, sólo con residuos líquidos. Duración del ciclo, 3 minutos aproximadamente.

* LAVADO INTENSIVO: Inyección de agua a alta presión, agentes desinfectantes, enjuague y desinfección con vapor a una temperatura mayor 85°C. Este programa se recomienda para chatas muy sucias. Duración del ciclo, 4 minutos aproximadamente.

³ Reglamento de la Ley de Contrataciones

Bases Integradas: Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección, cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, según sea el caso; o cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión

⁴ Fuente: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL#>

94. No obstante, el CONTRATISTA señala que, inmediatamente después de firmar el acta de entrega de ambientes a intervenir, comunicó a la ENTIDAD la incompatibilidad del Expediente Técnico, planos y análisis de precios unitarios referentes al lavachatas de acero inoxidable.
95. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que con cartas Nro. 08-2017-INGELECSAC, N° 10-2017-INGELECSASAC y N° 11-2017-INGELECSASAC de fechas 3, 9 y 10 de febrero de 2017, respectivamente, el DEMANDANTE efectivamente solicitó al Área Logística de la ENTIDAD la aprobación del lavachatas de acero inoxidable con características distintas a la requerida en el CONTRATO, al respecto se incorpora al presente Laudo extracto de las indicadas comunicaciones efectuadas por el Contratista y que demuestran su intención expresa de modificar las características técnicas de los bienes materia de contratación proponiendo inclusive soluciones de carácter técnico y argumentando entre otras cuestiones, lo siguiente:

Carta Nro. 08-2017-INGELECSAC

Carta N° 008-2017-INGELECSA S.A.C	
Señores: HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA Av. Alfonso Ugarte N° 848-Lima <u>Presente.-</u>	
	
Atención	: Área de Servicios Generales Arq. Janet Silva Peredo Encargada de Control Técnico del Servicio
Asunto	: Consultas referentes al Servicio
Referencia	: Contrato N° 223-2016-HNAL
De nuestra mayor consideración:	
A través de la presente lo saludamos cordialmente y a la vez presentamos ud. las siguientes consultas referentes al SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TÓPICOS Y BAÑOS DEL SERVICIO DE QUEMADOS-ITEM N°01:SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE BAÑOS.	
Consulta N°01	
<u>Lavachatas de Acero Inoxidable</u>	
Referente al lavachatas de Acero Inoxidable, informamos que existe una incoherencia en las especificaciones técnicas, análisis de precios unitarios y planos del proyecto, dado que en el detalle del <i>Análisis de Precios Unitarios de dicha partida ítem 5.03</i> se especifica instalar un lavadero de acero inoxidable circular de una poza con un kit de accesorios sanitarios, así mismo en los planos se observa el esquema de un lavadero sin mayor detalle, no obstante en las especificaciones técnicas se menciona un <i>modelo de lavadero automático importado</i> , que no existe en el mercado nacional, el cual no es congruente con el tipo de proyecto además de no tener relación con los planos de instalaciones eléctricas y sanitarias, y requerir obras civiles de preinstalación que no forman parte del	

cual coincidirá con el panel posterior del equipo. El epicentro de la circunferencia de la tubería debe ubicarse a 50cm de altura y sobresalir 10cm de la pared para permitir el acople de la manguera.

a.2. Un punto de agua blanda fría, en el ambiente, de ¾" de diámetro. El punto de conexión debe contar con una válvula de paso y manómetro de presión. El agua debe ingresar al equipo con una presión de 2 a 8 bares (30 – 120) PSI, un flujo de 12Lts/min, un rango de temperatura entre 5 y 30°C y con una dureza menor a 10 ppm.

a.3. Un punto de agua blanda caliente, en el ambiente, de ¾" de diámetro. El punto de conexión debe contar con una válvula de paso y manómetro de presión. El agua debe ingresar al equipo con una presión de 2 a 8 bares (30 – 120) PSI, un flujo de 12Lts/min, un rango de temperatura entre 50 y 60°C y con una dureza menor a 10 ppm.

b. INSTALACIONES ELECTRICAS NECESARIAS PARA EL LAVACHATAS

b.1. Un tablero eléctrico, para lo cual se debe realizar el tendido de una línea eléctrica apropiada para alimentar un equipo de 220v, monofásico con toma a tierra, para una potencia total de 3kW. El tablero se ubicará en el ambiente y debe contar con una llave termo magnética de 20 A como mínimo. Se debe asegurar que la línea a tierra se encuentre conectada a un pozo a tierra con impedancia no mayor a 5 ohmios.

Por lo mencionado consideramos que este equipo no fue concebido para el proyecto en ejecución y considerando el análisis de precio unitario que detalla el análisis real del producto cotizado (que menciona a parte es desproporcionado al monto del valor estimado del servicio pues su valor supera el 70% del monto total estimado solamente en el valor del equipo), proponemos un equipo lavachatas de acero inoxidable, realizando por nuestra parte las adaptaciones de incrementos de diámetros de tuberías de desagüe, aumento de puntos de agua caliente y fría, a fin de que el equipo sea funcional y no existan problemas posteriores de funcionamiento, por lo cual solicitamos la aprobación respectiva.

Carta N° 10-2017-INGELECSA SAC

Lima, 09 de febrero del 2017

Carta N° 10-2017-INGELECSA S.A.C

Señores:
 HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
 Av. Alfonso Ugarte N° 500-Lima
 Perú

ANEXO E
 09 FEB 2017

Atención : Área de Logística
 Asunto : Consulta Referente al Servicio
 Referencia : Contrato N° 223-2016-HNAL

De mayor consideración:

A través de la presente lo saludamos cordialmente y a la vez presentamos un servicio de mantenimiento de infraestructura de tópicos y baños del servicio de orientados-ITEM N°61:SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE BAÑOS.

Consulta N°61

Lavachatas de Acero Inoxidable

Referente al lavachatas de Acero Inoxidable, informamos que existe una discrepancia en las especificaciones técnicas, análisis de precios unitarios y planos del proyecto, dado que en el detalle del Análisis de Precios Unitarios de dicha partida ítem 5.03 se especifica un lavadero de acero inoxidable circular de una poza con un kit de accesorios sanitarios, así mismo en los planos se observa el esquema de un lavadero sin mayor detalle, no obstante en las especificaciones técnicas se menciona un modelo de lavadero automático importado, este no existe en el mercado nacional y el más cercano coincide con el proyecto además de no tener relación con los planos de instalaciones eléctricas y sanitarias, y requerir OBRAS CIVILES ADICIONALES de preinstalación que NO FORMAN PARTE DEL PROYECTO CONTRATADO, tales como instalaciones de agua blanda de agua caliente y fría con manómetros de presión y características técnicas específicas no consideradas además de un sistema eléctrico independiente con su propio tablero eléctrico, cuando en el proyecto ni siquiera está contemplada la instalación de un nuevo tablero para todas las instalaciones eléctricas, pasamos a detallar los requerimientos MÍNIMOS del importador para un modelo similar:

a.) INSTALACIONES SANITARIAS PARA EL LAVACHATAS

a.1 Un punto de drenaje, en el ambiente, resistente a altas temperaturas, de 4" de diámetro. Se debe asegurar en todo el trayecto una caída tal que permita el flujo normal de las desechos (máximo 100litros/min) y que no exista retorno. Este punto de drenaje debe ubicarse en la pared, la cual coincidirá con el panel posterior del

equipo. El epicentro de la circunferencia de la tubería debe ubicarse a 50cm de altura y sobresalir 10cm de la pared para permitir el acople de la manguera.

a.2 Un punto de agua blanda fría, en el ambiente, de 1/2" de diámetro. El punto de conexión debe contar con una válvula de paso y manómetro de presión. El agua debe ingresar al equipo con una presión de 2 a 8 bares (30 – 120) PSI, in flujo de 12lts/mín un rango de temperatura entre 5 y 30°C y con dureza menor a 10 ppm.

a.3 Un punto de agua blanda caliente, en el ambiente, de 1/2" de diámetro. El punto de conexión debe contar con una válvula de paso y manómetro de presión. El agua debe ingresar al equipo con una presión de 2 a 8 bares (30- 120) PSI, un flujo de 12 lts/mín un rango de temperatura entre 50 y 60 °C y con una dureza menor a 10ppm.

b. INSTALACIONES ELECTRICAS NECESARIAS PARA EL LAVACHATAS

b.1 Un tablero eléctrico, para lo cual se debe realizar el tendido de una línea eléctrica apropiada para alimentar un equipo de 220v, monofásico con toma a tierra, para una potencia total de 3kW. El tablero se ubicara en el ambiente y debe contar con una llave termo magnética de 20 A como mínimo. Se debe asegurar que la línea a tierra se encuentre conectada a un pozo a tierra con independencia no mayor a 5 ohmios.

Por lo mencionado consideramos que este equipo no fue concebido para el proyecto en ejecución y considerando el análisis de precio unitario que detalla el análisis real del producto cotizado, proponemos un equipo lavachatas de acero inoxidable, realizando por nuestra parte las adaptaciones de incrementos de diámetros de tuberías de desagüe, aumento de puntos de agua caliente y fría, a fin de que el equipo sea funcional y no existan problemas posteriores de funcionamiento.

Solicitamos sea aprobada y formalizada con un acta el modelo propuesto, de lo contrario sería necesaria la ejecución de un presupuesto ADICIONAL, con los sobrecostos que ello genera, modificación de trabajos ya ejecutados y sinceramiento del presupuesto pues en análisis de precio Unitario consideramos un lavachatas normal, menos sofisticado del que proponemos instalar, por lo que no creemos que ésta sea una opción viable para ambas partes, el sistema a suma alzada no alcanza a las modificaciones y ausencia en planos por lo que el adicional estaría perfectamente sustentado.

Es a toda vista un error lo indicado en las especificaciones técnicas pues no guarda congruencia con los planos y APU y desde luego el estudio de mercado y sobre todo con el OBJETIVO del Proyecto el cual no es el suministro de un lavachatas sofisticado, sino el mantenimiento y mejoramiento de los sistemas de agua, desagüe y distribución general.

A si mismo le informamos que hemos realizado la consulta a Asesoría Legal del OSCE y nos manifiestan que el acuerdo a través de un documento o acta es una solución válida y viable, así mismo también es aplicable la aprobación de un Adicional por trabajos no contemplados.

De otra manera sin el reconocimiento real del costo a través de un Adicional no se podría continuar con el Servicio; así mismo tendríamos que seguir el proceso correspondiente de adicional, ampliación de plazo y en caso extremo continuar con un proceso arbitral que no beneficiaría a ninguna de las partes y que de acuerdo a lo

correspondiente de adicional, ampliación de plazo y en caso extremo continuar con un proceso arbitral que no beneficiaría a ninguna de las partes y que de acuerdo a lo informado en el OSCE tendríamos todas las probabilidades de ganar pues en esas instancias priman los principios de equidad y la Entidad no se puede beneficiar con el trabajo del contratista.

Finalmente le manifestamos que en este servicio colocando el lavachatas propuesto, y asumiendo por nuestra parte las adaptaciones, además de trabajos que no están contemplados y que también estamos asumiendo (Nueva red de **6 pulgadas** para desagüe de un botadero, incremento de diámetro de tubería de desagüe para lavachatas propuesto, punto de agua caliente para lavachatas propuesto, incremento de **metrados** de tabiquería, bases de concreto para tabiquería, además de salidas de duchas, mezcladoras y duchas no consideradas en el proyecto, entre otros), el proyecto casi no percibe utilidad, el colocar el lavachatas automático importado sin reconocimiento adicional representaría financiero con nuestros recursos además de todos los sobrecostos adicionales para poder adaptarlo al proyecto y rehacer trabajos ya hechos, el costo sólo del equipo es más del 70% del monto total del servicio. Por lo mismo no lo podríamos admitir y tendríamos que tomar las medidas legales y recomendadas en el OSCE, esperamos sinceramente no llegar a esas instancias y poder concluir el servicio a satisfacción de ambas partes.

Agradecemos la atención a la presente y **esperamos** su pronta respuesta

Atentamente,

INGELECSA S.A.C.
Ing. Hernán Muñoz Maldonado
SUPLENTE LEGAL

96. Se advierte, de lo expuesto por el Contratista en la Carta N° 10-2017-INGELECSA SAC, es que no podría desconocer que el requerimiento de la Entidad, estaba determinado a la adquisición de un lavachatas automático dado que este "bien" poseía las características técnicas descritas en el numeral 5.03 de los Términos de Referencia.

Por otra parte en la Carta N° 11-2017-INGELECSA SAC, el Contratista estaría evidenciando su solicitud sobre la aprobación de un "lavachatas" que el mismo propone, aspecto no hace más que evidenciar pretender vulnerar lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley que al respecto dispone:

Artículo 16: Requerimiento

El área usuaria debe requerir los bienes, servicios, u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la Contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

De igual manera dicho función que le atribuye al área usuaria a formular el requerimiento también está definido en el artículo 8 del Reglamento:

"Artículo 8.- Requerimiento: Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia, según corresponda, que integran el requerimiento contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en que debe ejecutarse la contratación (...)"

Por otra parte en la Carta N° 11-2017-INGELECSASAC, se advierte lo siguiente: Carta N° 11-2017-INGELECSASAC

Carta N° 11-2017-INGELECSA S.A.C

Señores:
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
Av. Alfonso Ugarte N° 848-Lima
Presente.-

Atención : Area de Logística

Asunto : Aprobación de Lavachatas de acero inoxidable

Referencia : Contrato N° 223-2016-HNAL

De nuestra mayor consideración:

A través de la presente lo saludamos cordialmente y a la vez respecto a la solicitud de aprobación de lavachatas propuesto por nuestra empresa pasamos a complementar la información sustentatoria con cotizaciones que explican que este proyecto no estuvo concebido para la instalación de un lavachatas automático de las características indicadas en las especificaciones técnicas, en dichas cotizaciones establecen un monto solo del equipo en un orden 30,000 soles, esto sumado a los costos de obras civiles, eléctricas y sanitarias necesarias para su instalación, los gastos de importación y la mano de obra suman un costo de 40,000 soles sin gastos generales y utilidad, ello representan casi el 70% del Servicio lo cual supera el 25% del monto adicional y el 30% del monto de obra complementaria, y el promedio de tiempo de entrega es de 2 a 3 meses siendo el plazo total del servicio de 24 dc y en el cronograma referencial programan 1 día de plazo para su suministro e instalación, por lo que esta alternativa resulta inviable.

Por otro lado en el Análisis de precio unitario como hemos indicado figura un lavadero de acero inoxidable de una poza circular con accesorios sanitarios y una sola salida de agua fría, nosotros proponemos un lavachatas de acero inoxidable con características superiores a este, pues cuenta con 1 salida mas de agua fría y adicionalmente se instalaran 2 puntos mas de agua caliente, se incrementara el diámetro de la salida de desagua de 2 a 3 pulgadas, instalándose un fluxómetro, una grifería con mezcladora y adicionalmente una grifería tipo pedestal con manguera además de los accesorios necesarios para su funcionalidad, todo ello esta incluido en nuestra propuesta adjunta la cual incluye griferías de alta calidad y acabados con bordes rebajados de acero todo de uso hospitalario, este equipo lo podemos instalar de forma inmediata a fin de no retrasar el proyecto.

Agradecemos la atención a la presente y esperamos su pronta respuesta

Atentamente,

INGELECSA S.A.C.
Ing. Hernán Muñoz Maldonado
REPRESENTANTE LEGAL

97. Los pedidos formulados por el CONTRATISTA, al no ser oportunamente respondidos por la ENTIDAD, originaron que a través de la Carta N° 12-2016-INGELECISA SAC de fecha 14 de febrero de 2017, esta parte solicite una ampliación de plazo a fin de dar cumplimiento del servicio derivado del CONTRATO, de forma oportuna.

Cabe precisar que, en el referido documento, el DEMANDANTE formuló en su pedido lo siguiente: "La causal generadora de la Ampliación de plazo es el pronunciamiento sobre nuestra propuesta de aprobación de Lavachatas de Acero Inoxidable; sin embargo, a la fecha la causal no se encuentra cerrada pues no existe respuesta, estando nuestra solicitud dentro de los plazos establecidos".

98. En respuesta, la ENTIDAD emitió la Carta N°40-OEA-2017-HNAL con fecha 24 de febrero de 2017, a través de la cual le concede al CONTRATISTA su pedido de mayor plazo de forma parcial, esto es, por 7 días calendario. Sin embargo, del contenido de este documento se advierte que la ENTIDAD, ya en esta fecha, le exhortaba al CONTRATISTA cumplir con las prestaciones, respetando las características de los bienes detallados en los Términos de Referencia, conforme se aprecia de su contenido:

Lima, 24 de Febrero del 2017

CARTA N° 040 -OEA-2017-HNAL

Ing
Hernán Muñoz Maldonado
Representante Legal INGELECISA S.A.C., según el Contrato N° 223-2016-HNAL

Dirección:
Calle Juana Río Frio N°170-A, Urb Pando – San Miguel- Lima.

Prescribe:-

Asunto: Respuesta a solicitud de ampliación de plazo, designación de responsable para la prestación del servicio

Referencias:

- a.- Nota Informativa N° 205-2017-OSGM/HNAL 22/02/2017
- b.- Informe N° 21-JASP-OSGM-HNAL-2017 21/02/2017
- c.- Memorándum N° 361-2017-OSGM/HNAL 21/02/2017
- d.- Informe N° 29-RV/D-OSGM-HNAL-2017 21/02/2017
- e.- Memorándum N° 353-2017-OSGM/HNAL 20/02/2017
- f.- Memorándum N° 351-2017-OSGM/HNAL 20/02/2017
- g.- Memorándum N° 628-2017-OL-I-HNAL 15/02/2017
- h.- Carta N° 12-2016-INGELECISA S.A.C. 14/02/2016
(Solicitud de Ampliación de Plazo)
- i.- Memorándum N° 087-2017-HNAL-OL-UIADO 10/02/2017
- j.- Carta N° 11-2017-INGELECISA S.A.C. 10/02/2016
(Solicitud de Aprobación de Lavachatas de Acero Inoxidable)
- k.- Carta N° 10-2017-INGELECISA S.A.C. 09/02/2016
(Consultas referente al Servicio)

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y en atención al asunto y los documentos de la referencia, tengo a bien comunicarle lo siguiente:

1. Con fecha 14.02.2017, su representada mediante Carta N° 12-2016-INGELECISA S.A.C., solicita una ampliación de plazo por 12 días calendario referente al tiempo de aprobación y ejecución del suministro e instalación de un Lavachatas de acero inoxidable.
2. Con fecha 21.02.2017, mediante el Informe N° 21-JASP-OSGM-HNAL-2017, la Arquitecta Supervisora del Servicio, Janet Aida Silva Pereda, considera procedente la ampliación de plazo por 07 días calendario.

Conforme lo expuesto se aprueba parcialmente la ampliación de plazo, por un periodo de 07 días calendario, contado desde el día siguiente de la culminación del término conforme lo indicado en su documento.

Sin perjuicio del plazo otorgado, su representada debe respetar las características de los bienes ofertados en los términos de referencia, teniendo presente que los mismos fueron objeto a la indagación

RECISTADO
2017
K

de mercado que determino el valor estimado de la Contratación y el valor ofertado bajo el sistema de contratación de suma alzada.

Asimismo, se debe tener presente lo estipulado en el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, referente a las otras modificaciones, solo en el caso que las mismas correspondan a una mejora en calidad del bien, la cual debe estar debidamente aprobada por la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HNAL y no configurar un perjuicio a la Entidad al considerar un bien que difiera con las características técnicas primigenias obrantes en el expediente de contratación y que las mismas sean de características inferiores que conllevarían un beneficio para el Contratista y un perjuicio para la Entidad que sería objeto a futuras observaciones y acciones administrativas enmarcadas en la Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento.

Sin otro particular, me despido respetuosamente de Ud.

Atentamente

INGENIERÍA ELÉCTRICA INTEGRAL S.A.C.
HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
C.F.G. TATIANA REYNA APONTE
DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

99. Sin perjuicio de ello, se debe manifestar que en los actuados obra el Acta de Aprobación de Equipo de Lavachatas de Acero Inoxidable de fecha 3 de febrero de 2017, el Acta de Recepción y Conformidad de Servicio de fecha 1 de marzo de 2017 y la carta s/n de fecha 1 de marzo de 2017, a través de las cuales se advierte la conformidad emitida por la representante del Área usuaria al servicio brindado por el CONTRATISTA, a saber:



INGELECSA S.A.C.

Obras Mantenimiento y Servicios Eléctricos

ANEXO 0 2-6

Ingeniería Eléctrica Integral S.A.C.

Atención personalizada para brindar soluciones integrales

ACTA DE APROBACION DE EQUIPO DE LAVACHATAS DE ACERO INOXIDABLE

A través de la presente aprobamos el equipo Lavachatas de Acero inoxidable con características técnicas adjuntas, el Contratista INGELECSA SAC se compromete a instalar los puntos adicionales de agua fría y caliente, y las modificaciones de medidas de tuberías y adaptaciones adicionales necesarias para su instalación a fin que el equipo quede operativo.

Se suscribe el presente documento en señal de conformidad.

INGELECSA S.A.C.

ING. HERNAN MUÑOZ MALDONADO
REPRESENTANTE LEGAL

INGELECSA SAC

HOSPITAL ARZOBISPO LOAYZA

Lima, 03 de Febrero del 2017

La Árbitra Única, advierte que de conformidad a lo previsto por el artículo 143 del Reglamento, que, el Informe del funcionario responsable del área usuaria -requisito para la emisión de la conformidad- debe contener la verificación, dependiendo de la naturaleza de la prestación, de la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias, aspecto que en el informe presentado no se logra corroborar.



HOSPITAL NACIONAL
ARZOBISPO LOAYZA

OFICINA DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO

ANEXO 2-B

ACTA DE RECEPCION Y CONFORMIDAD DE SERVICIO

"SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE BAÑOS DE QUEMADOS DEL HNAL"

Contratista:	INGENIERIA ELECTRICA INTEGRAL S.A.C.
RUC :	20536909801
Monto de Servicio	S/. 59.400.00
Plazo de Ejecución:	24 días Calendarios
Fecha de Entrega de Área de Trabajo:	26/01/2017
Fecha de inicio de los trabajos:	26/01/2017
Fecha de culminación de servicio según Contrato:	18/02/2017
Fecha de culminación de servicio con AP 01 otorgada:	25/02/2017
Fecha de OBSERVACIONES:	25/02/2017
Fecha de Levantamiento de Observaciones:	01/03/2017

En la fecha, 01 de Marzo del 2017 se suscribe la presente Acta de Recepción y conformidad del Servicio a través de la cual brindamos la CONFORMIDAD al "Servicio de Mantenimiento de Infraestructura de Baños de Quemados del HNAL" habiendo cumplido el objeto del Servicio y en correspondencia a la Cláusula Séptima: CONFORMIDAD DE SERVICIO "La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento y estará supeditada al visto bueno de las instalaciones por parte del Área Usuaria (Servicio de Cirugía Plástica y Quemados)

Mencionamos que el servicio se ejecutó a satisfacción y cumpliendo las necesidades del Área Usuaria habiendo instalado el levachatas de acero inoxidable propuesto por el contratista y aprobado por el Área Usuaria mediante Acta y con el cual se cumple el objeto del Servicio.

Estando en conformidad con lo antes expresado, suscriben:

Por INGENIERIA ELECTRICA INTEGRAL S A C

INGEECSA S.A.C.
PROVEEDOR

Hernan Muñoz Maldonado
PROVEEDOR - Unidad Central
INGEECSA S.A.C.

Ing. Sandra Casas Quiroz
PROVEEDOR - Responsable de Servicio

Por el HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

Dra. Silvia Escalante Canorio
Jefa del Servicio de Quemados
AREA USUARIA

Expediente N° 080-2017/MARC/ADM/LBC
 Árbitra Única
 INGENIERÍA ELÉCTRICA INTEGRAL S.A.C – HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA

Señores:
 HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
 Av. Alfonso Ugarte N° 565-Lima
 Presente:

Atención: Oficina de Servicio Administración
 Asunto: INFORME DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE BAÑOS DE QUEMADOS DEL HNAL
 Referencia: Contrato N° 213-2016-HNAL
 "Servicio de Mantenimiento de infraestructura de baño del Servicio de Quemados"

Contratista:	INGENIERIA ELECTRICA INTEGRAL SAC
RUC:	20536909501
Monto del Servicio:	57,89,400.00
Plazo de ejecución:	24 días hábiles
Fecha de entrega de Área de Trabajo:	26/01/2017
Fecha de inicio de los trabajos:	26/01/2017
Fecha de culminación de servicio según contrato:	18/02/2017
Fecha de culminación de servicio con APM otorgada:	22/02/2017
Fecha de OBSERVACIONES:	25/02/2017
Fecha de levantamiento de observaciones:	01/03/2017

De nuestra mayor consideración,

A través de la presente lo saludo cordialmente y a la vez mejo comento a de haber recibido el servicio "Servicio de Mantenimiento de infraestructura de baño del Servicio de Quemados" conforme, así mismo informo respecto al Lavachatar de acero inoxidable que ha sido suministrado e instalado de acuerdo a las características propuestas por el proveedor y que fueron aprobados por nosotros el Área Usuaria.

Menciono además que no hemos requerido ni requerimos para este servicio un Equipo Lavachatar automática de chatas de acero inoxidable con las características indicadas en las especificaciones técnicas del proyecto, cumpliéndose con el objetivo del servicio con el Lavachatar de acero inoxidable instalado aprobado mediante acta de acta por nosotros.

Finalmente manifiesto que el servicio se recibió cumpliendo el objetivo del mismo, a satisfacción y conformidad nuestra.

Agradecemos anticipadamente la atención que brindan a la presente.

Atentamente,


 Dra. Silvia Escalante Canario
 Jefa del Servicio de quemados
 AREA USUARIA


 HOSPITAL NACIONAL ARZOBISPO LOAYZA
 AREA DE PARTES
 13 MAR 2017
RECIBIDO

100. De lo anterior, se observa que, si bien obran pronunciamientos por parte del Área Usuaria de la ENTIDAD, respecto al suministro e instalación del lavachatas con características distintas a las especificadas en los Términos de Referencia que forman parte del CONTRATO, estas no merecieron la aprobación por la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento de la ENTIDAD.
101. En atención a ello, es necesario revisar lo establecido en el CONTRATO y las normas aplicables al presente caso, a fin de establecer sobre quien recaía la responsabilidad de dar conformidad al servicio, así como la forma en la que debía formalizarse la emisión de la Conformidad y de ser el caso, las modificaciones al CONTRATO.
102. hora bien, en principio debemos señalar que una vez perfeccionado un contrato, el proveedor o contratista se obliga a ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad de conformidad a las disposiciones contractuales y, por su parte, dicha Entidad se obliga a pagar la contraprestación establecida para tal efecto, en la oportunidad y modo establecido en el CONTRATO.

Cabe precisar que, siendo el objeto de contratación la prestación de un servicio, dentro de las disposiciones contractuales se hallan los Términos de Referencia. Este instrumento, de conformidad a lo señalado en el Anexo Único del REGLAMENTO "Anexo de Definiciones", se especifica de la siguiente manera:

"Términos de Referencia: Descripción de las características técnicas y las condiciones en que se ejecuta la contratación de servicios en general, consultoría en general y consultoría de obra. En el caso de consultoría, la descripción además incluye los objetivos, las metas o resultados y la extensión del trabajo que se encomienda (actividades), así como si la Entidad debe suministrar información básica, con el objeto de facilitar a los proveedores de consultoría la preparación de sus ofertas."

103. En ese sentido, los términos de referencia consisten en la descripción elaborada por la ENTIDAD de las características técnicas y condiciones en que las prestaciones de servicios se ejecutarán luego de la suscripción del contrato, por lo que cuando el servicio sea realizado sin observar dichas características y condiciones, el CONTRATISTA habría incumplido los Términos de Referencia y, consecuentemente, las disposiciones contractuales que devienen en obligatorias para el CONTRATISTA.

104. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que existe la posibilidad de efectuar modificaciones al CONTRATO luego de su suscripción. Ello, se encuentra regulado en el artículo 34 de la LEY, en los siguientes términos:

«Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1. **El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad.**

Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

(...)) (El resaltado es nuestro)

Asimismo, dada la naturaleza de la propuesta de modificación efectuada por el CONTRATISTA (propuesta sin incrementar los costos), la misma encontraría regulación en el artículo 142 del REGLAMENTO, en los siguientes términos:

“Artículo 142.- Otras Modificaciones

Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permitan alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto del contrato. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.”

105. Conforme se desprende de lo establecido en la LEY y el REGLAMENTO, un contrato podría modificarse a solicitud del contratista, siempre que se cumplan las siguientes condiciones; 1) La modificación debe ser aprobada por la Entidad; 2) Debe derivar de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes; 3) Debe permitir alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; y 4) No deben cambiar elementos determinantes del objeto del contrato.

106. Las condiciones antes mencionadas tiene la finalidad de proteger los intereses de todos los involucrados en un proceso de contratación pública, pues las expectativas de otros proveedores podrían verse afectas si se permitiera la variación discrecional de aquellos escenarios que pudieron

generar su decisión de no participar del proceso de selección o que pudieran motivar que sus propuestas sean desestimadas por la Entidad al no cumplir con las condiciones establecidas para el proceso de selección, actos que evidentemente vulnerarían diversos principios de la contratación Pública.

107. En el presente caso, tenemos que el CONTRATISTA es quien solicitó la modificación de las características y especificaciones del lavachatas de acero inoxidable detallado en el numeral 5.03 de los Términos de Referencia, sin sobrecostos, a fin de no ser necesaria la ejecución de un presupuesto adicional.
108. Ahora bien, en la Cláusula Séptima del CONTRATO, respecto a la Conformidad se precisó que esta debía ser otorgada por la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, en los siguientes términos:

CLÁUSULA SÉTIMA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y será otorgada por la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento y estará supeditada al visto bueno de las instalaciones por parte del área usuaria (Servicio de Cirugía Plástica y Quemados).

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose a EL CONTRATISTA un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan.

Este procedimiento no será aplicable cuando el servicio manifiestamente no cumpla con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan.

109. Cabe precisar que, en el artículo 143 del REGLAMENTO aplicable al presente arbitraje, se estableció lo siguiente respecto a la conformidad en caso donde se involucre bienes:

"Artículo 143.- Recepción y conformidad

La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. **En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.**

La conformidad **requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.** Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la

conformidad puede consignarse en dicho documento." (El resaltado es nuestro)

110. Respecto, a la naturaleza de la prestación, debemos tener en consideración lo establecido en el artículo 32 del REGLAMENTO, a través del cual se señala lo siguiente:

"Artículo 32.-Procedimientos de selección

(...)

La determinación del procedimiento de selección se realiza en atención al objeto de la contratación, la cuantía del valor estimado o del valor referencial, según corresponda, y las demás condiciones para su empleo previstos en la Ley y el Reglamento.

En el caso de contrataciones que involucren un conjunto de prestaciones de distinta naturaleza, el objeto se determina en función a la prestación que represente la mayor incidencia porcentual. *(El resaltado es nuestro)*

111. En este caso, si bien el objeto del CONTRATO fue catalogado como un servicio, no es menos cierto que este involucraba la adquisición de bienes, tales como: aparatos y accesorios sanitarios, lavaderos de acero inoxidable, lavadora automática de chatas, entre otros. Todos con características específicas conforme se advierte del rubro "Especificaciones técnicas de instalaciones sanitarias" de los Términos de Referencia que forman parte del CONTRATO. En ese sentido, deviene que la Entidad haya optado además que la conformidad era responsabilidad de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento.

112. Por otro lado, en el expediente se advierte documentación emitida por la responsable del Área Usuaria que supuestamente habría aceptado la modificación planteada por el CONTRATISTA, no es menos cierto que existe documentación de otras áreas de la ENTIDAD, en la que señala que las características del bien (lavachatas) no se encuentra acorde a lo solicitado en el CONTRATO e, incluso, a través del Informe N° 076-2017-MASQ-OSGM-HNAL de fecha 29 de marzo de 2017, recogido en el Memorando N° 634-2017-OSGM/HNAL, del Ingeniero Miguel Ángel Soria Quispe emite opinión técnica señalando que el equipo ofertado por el CONTRATISTA no configuraría una mejora tecnológica, conforme se aprecia de dicho documento:

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

ANEXO 339

INFORME N° 076-2017-MASQ-OSGM-HNAL

A : ING. EDWIN SILVERIO APONTE PENADILLO,
JEFE DE LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO – HNAL

DE : MIGUEL ANGEL SORIA QUISPE
ING. MECANICO ELECTRICISTA DE OSGYM. DEL HNAL

ASUNTO: OPINIÓN TÉCNICA DE LAVACHATA "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE
INFRAESTRUCTURA DE BAÑOS DE QUEMADOS DEL HNAL" 29 MAR. 2017

REFERENCIA: MEMORANDO N° 623-2017-OSGM/HNAL
INFORME N° 28-JASP-OSGM-HNAL-2017
MEMORANDO N° 1364-2017-OL-J-HNAL

FECHA: 29 de Marzo de 2017.

Mediante el presente lo saludo cordialmente y en atención a los documentos de la referencia, el Jefe de logística solicita opinión técnica del equipo ofertado por el contratista INGENIERÍA ELECTRICA INTEGRAL S.A.C en el proceso de selección y el instalado, detallando si configura una mejora tecnológica o un detrimento a la entidad.

Habiendo revisado lo especificado en los términos de referencia, que es parte integral de las bases y por tanto parte de las obligaciones contractuales que debe cumplir el Contratista, cumplo con informar:

Las especificaciones del TDR indican expresamente "5.03 LAVADORA AUTOMÁTICA DE CHATAS DE ACERO INOXIDABLE", cuya configuración física difiere con lo ofertado por el contratista y adolece de las siguientes condiciones de funcionamiento, que afectan la eficiencia del lavado de chatas manteniendo los niveles de bioseguridad requeridos:

- Temperatura de desinfección sobre los 63° C.
- 50°C a 300°C Termostato de seguridad
- 63 dB Nivel de ruido.
- Funcionamiento de agua fría y caliente a una presión de 3 bar.
- Caudal de agua fría y caliente a 9,7 Lts / min.
- Funcionamiento con agua caliente a 15 ° C de temperatura.
- Funcionamiento con agua fría a 50 ° C de temperatura.
- Energía eléctrica: 220V 50/60Hz.
- Capacidad Bomba 0,5Hp.

Asimismo, adolece de las siguientes características técnicas, contemplados en le TDR:

1. Lavado, limpieza, Desinfección, aguaque y lavado con aire filtrado
2. Cámara de lavado con barrera sanitaria (Corta que sistema de bloqueo de seguridad durante funcionamiento)
3. Inyección de agua a alta presión con espumador.
4. Puerta con cierre para cerrar.
5. Cámara lavadora con cierre de 4"
6. Autogenerado de vapor estéril
7. 03 Programas de lavado y desinfección (normal, rápido, intensivo)
8. Sistema de descongelación automática contra eventos de falta
9. Flujo de ventilación bacteriana 100% eficiente

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Por lo expuesto, el Equipo ofertado por el contratista no configuraría una mejora tecnológica.

Se recomienda derivar el presente a la Oficina de Logística a fin de resolver lo solicitado de acuerdo a las cláusulas contractuales.

Es cuanto informo a Ud., para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Miguel Ángel Soria Quispe
INGENIERÍA ELECTRICA INTEGRAL S.A.C

Ello, también es señalado por el ingeniero Miguel Ángel Soria Quispe en el Informe N° 084-2017-MASQ-OSGM-HNAL, que pasamos a detallar:

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



INFORME N° 084-2017- MASQ-OSGM-HNAL

A : ING. EDWIN SILVERIO APONTE PENADILLO.
JEFE DE LA OFICINA DE SERVICIOS GENERALES Y MANTENIMIENTO - HNAL

DE : MIGUEL ANGEL SORIA QUISPE
ING. MECANICO ELECTRICISTA DE OSGM. DEL HNAL

ASUNTO: SOBRE OPINIÓN TÉCNICA DE LAVACHATA

ANEXO 21

REFERENCIA: INFORME N° 076-2017- MASQ-OSGM-HNAL

FECHA: 29 de Marzo de 2017.

Mediante el presente lo saludo cordialmente y en atención a los documentos de la referencia, el Jefe de logística solicita opinión técnica del equipo ofertado por el contratista INGENIERIA ELECTRICA INTEGRAL S.A.C. en el proceso de selección y el instalado, detallando si configura una mejora tecnológica o un detrimento a la entidad.

Debo indicar que el equipo instalado por el contratista aludido, en cumplimiento de la prestación "5.03 LAVADORA AUTOMÁTICA DE CHATAS DE ACERO INOXIDABLE", no cumple con las especificaciones técnicas establecida en el TOR, y no configura una mejora tecnológica.

Lava-chata convencional instalado por el contratista.



Lavadora Automática de Chatas de Acero Inoxidable.



Se recomienda derivar el presente a la Oficina de Logística para conocimiento y fines pertinentes.
Es cuanto informo a Ud., para conocimiento y demás fines.
Atentamente,

Miguel Ángel Soria Quispe
INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA
0911111111

113. Además de las discrepancias dentro de la ENTIDAD, para aceptar la propuesta efectuada por el CONTRATISTA, respecto a la instalación del lavachatas con características distintas a lo solicitado, no existió voluntad por parte de la ENTIDAD, de aceptar las modificaciones formuladas por el Contratista, observando lo previsto por la normativa que conlleve a la formalización o suscripción de una adenda por la cual se faculte al DEMANDANTE a instalar un bien distinto al especificado en los Términos de Referencia del CONTRATO.

Cabe recordar que, si bien de conformidad a lo establecido en el artículo 142 del REGLAMENTO existe la posibilidad de que los contratos podían modificarse, estas debían contar con el consenso de las partes, lo que no se llegó a concretar en el caso materia del presente arbitraje.

114. De otro lado, se advierte que durante el proceso de selección no se realizó consulta alguna respecto a las especificaciones y características de los bienes requeridos la Entidad, por lo que diversos proveedores compitieron considerando lo establecido en los Términos de Referencia y el CONTRATISTA quien finalmente obtuvo la buena pro, conocía perfectamente de dichas condiciones que forman parte del CONTRATO.

115. Que, pese a la emisión de los informes de recepción efectuados por el área usuaria sobre la recepción de los bienes los cuales pudieron habilitar la emisión de la conformidad, se advierte que, las observaciones efectuadas a los equipos instalados no habrían sido subsanados y además es notoria la diferencia de lo instalado por el Contratista y lo requerido por la Entidad, lo que finalmente se corrobora a través de informes técnicos emitidos por el área de Servicios Generales de la Entidad, a cargo de emitir la conformidad solicitada.

116. Así también, se advierte sobre este punto controvertido, estaría demostrado que según el numeral 5.03 de los Términos de Referencia que el bien requerido por la Entidad es una Lavadora Automática de Chatas de Acero Inoxidable y que la instalada por el CONTRATISTA no cumple con las especificaciones técnicas establecidas por el área usuaria, en este sentido también se ha evidenciado el incumplimiento de obligaciones por parte del DEMANDANTE.

117. Por las razones expuestas, para la Árbitra Única, no existen razones fundadas que permitan concluir en que corresponde la emisión de la conformidad a favor del DEMANDANTE, por tanto, corresponde declarar INFUNDADO el Primer punto controvertido, siendo ello así no hay mérito a ordenar a la ENTIDAD la emisión del Acta de Conformidad del Servicio.

ANÁLISIS SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Segundo punto controvertido: Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única declare la validez de la resolución del Contrato N° 223-2016-HNAL «Servicio de Mantenimiento de Infraestructura del baño del Servicio de Quemados» de fecha 28 de noviembre de 2016 (en adelante CONTRATO) promovida por el DEMANDANTE y la invalidez de la resolución del CONTRATO efectuada por el DEMANDADO.

118. Al respecto, el DEMANDANTE ha manifestado que habiendo ambas partes resuelto el CONTRATO en cumplimiento con el procedimiento previsto para ello, la controversia se centraría en determinar cuál de las partes ha invocado causal válida.
119. Ahora bien, en el artículo 135 del REGLAMENTO, establece las causales de resolución del contrato en los siguientes términos:

"Artículo 135.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato." (El resaltado es nuestro)

120. Así se advierte que, el CONTRATISTA podía resolver el CONTRATO cuando la ENTIDAD incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales. Ahora bien, debemos tener en cuenta que las obligaciones esenciales que las partes deben cumplir se encuentran contenidas en las Bases o en el CONTRATO, resultando indispensable para alcanzar la finalidad de la contratación.

121. En principio tenemos que DEMANDANTE aperecibe a la ENTIDAD, a través de la Carta N° 31-2017-INGELECSA S.A.C. de fecha 27 de abril de 2017, por las siguientes obligaciones:

Finalmente REQUERIMOS a la Entidad BAJO APERCIBIMIENTO de Resolución de Contrato el cumplimiento de las obligaciones fundamentales:

- Pronunciamiento sobre el Adicional que duplicaría el costo del Servicio por trabajos no contemplados en el Expediente Técnico –NECESARIO para la instalación del LAVADORA AUTOMÁTICA DE CHATAS, de considerar que éste forma parte del OBJETIVO DEL SERVICIO y no UN ERROR EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO Y ESTUDIO DE MERCADO.
- REQUERIMOS LA CONFORMIDAD RESPECTIVA haciendo PREVALECER lo indicado en planos y APU que forman parte del EXPEDIENTE TÉCNICO respaldado en los pronunciamientos del proyectista RODRIGO VILLACORTA avalando que existen incongruencias y que La Lavadora Automática de Chatas no forma Parte del Objetivo Servicio, Ampliación de Plazo aprobada por aprobación e instalación de Lavachatas e Informes del Área Usuaria la cual manifiesta que también que NO REQUIERE Y HA REQUERIDO para el presente Servicio UNA LAVADORA AUTOMÁTICA DE CHATAS.
- Entrega del presupuesto detallado por partidas de la Entidad adjunto a las Bases con los costos visibles y estudio de mercado con los nombres de la Empresas que cotizaron el Servicio solicitado y no entregado a la fecha.

122. De la revisión de las obligaciones cuyo cumplimiento solicita el CONTRATISTA, se advierte que las mismas no se enmarcarían en obligaciones esenciales propiamente dichas, pues el DEMANDANTE solicita por ejemplo el pronunciamiento sobre la posibilidad de un adicional o la propuesta de modificación de las características de la lavadora automática establecida en los Términos de Referencia.

Se debe considerar además que, conforme se advierte de la Carta N° 040-OEA-2017-HNAL, al otorgarle la ampliación de plazo de forma parcial con fecha 24 de febrero de 2017, la ENTIDAD le exhorta al CONTRATISTA que respete las características de los bienes ofertados en los términos de referencia.

Es más, existiría cierta contradicción en los requerimientos efectuados por el CONTRATISTA a través de la Carta N° 31-2017-INGELECSA S.A.C. de fecha 27 de abril de 2017, en tanto que no podría pedirse la conformidad de un servicio cuando, según la postura del propio DEMANDANTE, existía incertidumbre respecto a la instalación de la lavadora de chatas, es decir, si esta debía ser automática o mecánica.

123. Como ya se indicó al momento de resolver el primer punto controvertido, en la que se denegó el pedido de ordenar a la ENTIDAD la emisión de la Conformidad del servicio solicitada por el DEMANDANTE, no hubo acuerdo de las partes para modificar el CONTRATO, por lo que debía cumplirse con el suministro e instalación de los aparatos y accesorios, considerando a

cabalidad lo determinado en las especificaciones y características establecidas en los Términos de Referencia.

124. Sin perjuicio de lo antes indicado, debemos tener en cuenta que en el artículo 136 del REGLAMENTO, se estableció el procedimiento de resolución contractual en los siguientes términos:

**“Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.**

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.” (El subrayado es nuestro)

125. Sin embargo, del contenido de la Carta N° 31-2017-INGELECSA S.A.C. de fecha 27 de abril de 2017, a través del cual el CONTRATISTA apercibe a la ENTIDAD, se advierte que esta parte no ha señalado el plazo de apercibimiento. Cabe precisar que, la norma de la materia señalada en el numeral precedente, no regula a una situación en particular, por lo que en ella se señala que la parte que se considere perjudicada debe requerir mediante carta notarial por un plazo no mayor a cinco (5) días. Siendo

discrecionalidad de la parte que se considere perjudicada el indicar el plazo a partir del cual se computará el vencimiento correspondiente.

126. Asimismo, de la revisión de la Carta N° 31-2017-INGELECSA S.A.C. de fecha 23 de mayo de 2017, a través de la cual el CONTRATISTA manifiesta resolver el CONTRATO, constituye una carta simple, incumpliendo de este modo la forma establecida para la comunicación de un acto de esta naturaleza, que exige la notificación mediante carta notarial como se aprecia en el tercer párrafo del artículo 136 del REGLAMENTO.
127. De otro lado, respecto a la resolución contractual que la ENTIDAD habría realizado, se advierte que a través de la Carta N° 37-OEA-2017-HNAL de fecha 24 de abril de 2017 (Carta notarial N° 29290-17), esta parte otorgó al CONTRATISTA un plazo de cinco (5) días a efectos de que cumpla con la instalación del Equipo Lavachatas ofertado, bajo apercibimiento de resolver el CONTRATO.

No obstante, en el expediente no obra, la carta a través de la cual la ENTIDAD habría resuelto el CONTRATO, con lo cual no se puede determinar la invalidez de la resolución contractual elaborada por esta parte. A mayor abundamiento, en el escrito de contestación de demanda y reconvenición de fecha 12 de febrero de 2018, la ENTIDAD no ha realizado referencia alguna del documento resolutorio que esta habría emitido. El referido documento tampoco fue presentado por el CONTRATISTA durante el íter arbitral.

128. Por las consideraciones expuestas, la Árbitra Única considera declarar INFUNDADO el segundo punto controvertido que recoge la segunda pretensión de la demanda planteada por el CONTRATISTA, en el extremo que solicita se declare la validez de la resolución del CONTRATO efectuada por el CONTRATISTA y la invalidez de la resolución de CONTRATO efectuada por la ENTIDAD. Así como, FUNDADA la primera pretensión de la reconvenición en el que la ENTIDAD solicita se declare la invalidez e ineficacia de la resolución del CONTRATO efectuada por el DEMANDANTE.

ANÁLISIS SOBRE EL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Tercer punto controvertido: *Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única ordene al DEMANDADO el pago a favor del DEMANDANTE del servicio contratado por el valor de S/ 59,400.00 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles), más los intereses legales que se devenguen desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha real de cancelación.*

129. Al respecto el artículo 39 de la Ley prevé lo siguiente:

Artículo 39.- Pago

El pago se realiza después de ejecutada la respectiva prestación, pudiendo contemplarse pagos a cuenta. (...)"

Por otra parte, el artículo 149 del Reglamento dispone lo siguiente:

Artículo 149.- Del Pago

La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince días calendario siguiente a la conformidad de los bienes, servicios en general, y consultorías siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

130. Habiéndose declarado infundado el primer punto controvertido y, por tanto, infunda la pretensión de ordenar a la ENTIDAD la emisión del certificado de conformidad del servicio a favor del CONTRATISTA, lo cual además es un requisito previo para el pago de la contraprestación conforme a lo previsto en las normas citadas, la Árbitra Única resuelve declarar INFUNDADO el Tercer Punto Controvertido que recoge la Tercera pretensión de la demanda, en esta misma línea no corresponde ordenar a la ENTIDAD el pago a favor del DEMANDANTE del servicio contratado por el valor de S/ 59,400.00 (cincuenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles).

ANÁLISIS SOBRE EL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA RECONVENCION

Cuarto punto controvertido: *Determinar si corresponde o no que la Árbitra Única declare que el DEMANDANTE incumplió con las obligaciones contractuales, al haber instalado un equipo que no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en los Términos de Referencia del CONTRATO y el Anexo 3 de su propuesta técnica.*

131. Al respecto de conformidad a lo previsto por el artículo 40 del Reglamento de la Ley tenemos:

"Artículo 40: Responsabilidad del Contratista:

El Contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. (...)" (Subrayado agregado)

132. Sobre el particular, habiéndose declarado infundado el primer punto controvertido y, por tanto, infunda la pretensión del CONTRATISTA de ordenar a la ENTIDAD la emisión de la Conformidad del Servicio, en tanto se advierte que el CONTRATISTA no ha cumplido con sus obligaciones contractuales de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia que forman parte del CONTRATO, la Árbitra Única resuelve declarar

FUNDADO el Cuarto Punto Controvertido, el mismo que recoge la segunda pretensión de la reconvención.

VII.4 DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL ARBITRAJE

133. En relación a las costas y costos, los artículos 56, 69, 70 y 73 de la LEY DE ARBITRAJE, disponen que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciará en el laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
134. Al respecto, los costos incluyen, pero no se limitan, a la retribución del árbitro y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral o secretaría arbitral.
135. En este sentido, la Árbitra Única ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, y, en consecuencia, resulta conforme que cada parte asuma la porción que les corresponde.
136. Sin embargo, habiendo el DEMANDANTE asumido por subrogación de la ENTIDAD el pago de los honorarios del árbitro, como el de los servicios de la secretaría arbitral, corresponderá que, en ejecución de laudo la ENTIDAD reembolse los montos que el CONTRATISTA se vio obligado a pagar por subrogación, más los intereses legales que se devenguen desde la oportunidad en la que se realizó el pago.

Por lo que la Árbitra Única;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la primera pretensión de la demanda planteada por el CONTRATISTA, en consecuencia, no corresponde ordenar a la ENTIDAD la emisión de la Conformidad del Servicio.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda planteada por el CONTRATISTA, en el extremo que solicita se declare la validez de la resolución de CONTRATO efectuada por esta parte y la invalidez de la resolución de CONTRATO efectuada por la ENTIDAD; y **FUNDADA** la primera pretensión de la reconvención interpuesta por la DEMANDADA, en el extremo que solicita se declara inválida e ineficaz la resolución del CONTRATO efectuada por el CONTRATISTA.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda planteada por el CONTRATISTA, por lo que no corresponde ordenar a la ENTIDAD el pago a favor de dicha parte de la suma de S/59,400.00 (Cincuenta y nueve mil cuatrocientos con 00/100 soles), más los intereses legales que se devenguen desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta la fecha real de cancelación.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la segunda pretensión de la reconvencción planteada por la ENTIDAD, en consecuencia, corresponde declarar que el DEMANDANTE incumplió sus obligaciones contractuales, al haber instalado un equipo que no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en los Términos de Referencia del CONTRATO, habiendo incumplido además con el Anexo 3 de su propuesta técnica (Declaración Jurada).

QUINTO: FIJAR los costos correspondientes a los honorarios del Árbitro Único en la cantidad de S/4269.00 (Cuatro mil doscientos sesenta y nueve con 00/100 Soles) netos. **FIJAR** igualmente el monto de los servicios de la secretaría arbitral en la cantidad de S/2271.00 (Dos mil doscientos setenta y uno con 00/100 Soles) más el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV).

SEXTO: ORDENAR que la ENTIDAD cumpla con reembolsar al CONTRATISTA la cantidad de S/2,134.50 (Dos mil ciento treinta y cuatro y 50/100 Soles) netos, por concepto de los honorarios de la Árbitra Única y, la cantidad de S/1,135.50 (Mil ciento treinta y cinco con 50/100 Soles) más el IGV, correspondientes a los servicios de la secretaría arbitral, montos que fueran pagados en su oportunidad por la parte DEMANDANTE, en subrogación de la ENTIDAD; más los intereses legales devengados desde la oportunidad en la que se efectuaron los pagos por subrogación.

SÉPTIMO: DISPONER que no ha lugar a condenar a ninguna de las partes en los costos de este arbitraje; en consecuencia, cada una de ellas deberá pagar en proporciones iguales los honorarios de la Árbitra Única y los derechos por los servicios de la secretaría arbitral; debiendo igualmente asumir directamente los costos derivados de sus respectivas defensas legales.

OCTAVO: FACULTAR a la Secretaría Arbitral a remitir copia del laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones OSCE para el registro correspondiente.


LARISA SAAVEDRA MARTINEZ
ÁRBITRA ÚNICA


LUCIANO BARCHI CAMPUZANO
SECRETARIO ARBITRAL